

Reclamación 66/2022

ACUERDO AR 68 /2022, de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral.

Antecedentes de hecho.

1. Con fecha 26 de agosto de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX por el que se interpone reclamación en materia de acceso a información pública ante la falta de respuesta de ese Instituto a su solicitud de 30 de julio de 2022, referida al acceso a determinada información sobre los inspectores veterinarios

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 31 de octubre de 2022, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. El Consejo de Transparencia ha recibido con fecha 7 de noviembre 2022 del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra informe de fecha 4 de noviembre 2022 firmado por la Directora del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, acompañado del expediente administrativo completo correspondiente a la presente reclamación.

En dicho informe, se recogen las siguientes alegaciones:

“Primero. Con fecha 1 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra la solicitud de Información Pública de Don Anexo 1

Segundo. Se le adjudicó el número 20220801085752 desde Transparencia y Gobierno Abierto, que fue enviado al solicitante. Anexo 2

Tercero. El 23 de agosto se envió la respuesta a través del Sistema de Notificaciones del Gobierno de Navarra, a la dirección de correo que se detalló en el registro de entrada. Anexo 3: respuesta y justificante de la notificación

Cuarto. Remitimos junto con el presente escrito el expediente administrativo de la interesada y entendemos que ha podido ser un error de forma por lo que no le ha llegado la respuesta a Don, porque desde el Instituto de Salud Pública y Laboral se le envió dentro del plazo establecido.”

Los anexos a los que se refiere el informe son los documentos de respaldo que se remiten como parte de expediente administrativo.

Fundamentos de derecho.

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la solicitud, tal y como inicialmente es planteado por el ahora recurrente se refiere a los siguientes datos, documentos o contenidos:

*En base a la legislación sobre transparencia, solicito información sobre los recursos humanos de esta comunidad autónoma que se detallan en el documento: “Doc. Insertado 1: RRHH en las CCAA en el ámbito de la Salud Pública 2020” publicado en el Informe anual del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria en España 2020 de la Agencia española de seguridad alimentaria y nutrición (AESAN), dirección
URL:https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/subseccion/informe_anual_sistema_control.htm i en concreto solicito:*

1- De los 46 inspectores veterinarios de las unidades territoriales y locales, cuál es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.

2- De los 5 inspectores veterinarios de las ciudades con Servicios Municipales Delegados, cual es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.

3- Norma donde está publicada la relación de puestos de trabajo y dirección URL en la web donde se pueda consultar, (en la fecha que se comunicaron estos datos a la AESAN, con el contenido que establece el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal inspector veterinario, del personal inspector farmacéutico y de los ayudantes de inspección, donde constela denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

También me interesa conocer de esta relación de puestos de trabajo de inspectores veterinarios, de los inspectores farmacéuticos, de los otros inspectores y de los ayudantes de inspección:

- Grupo al que pertenecen (A1, A2...) y importe retributivo bruto anual de sueldo según el grupo
- Nivel de destino y importe retributivo bruto anual por complemento de destino
- Importe retributivo bruto anual por complemento específico del puesto

5. (sic) El nombre de las ciudades con personal inspector veterinario, ayudantes de inspección y el número de personas inspectoras veterinarias y ayudantes de inspección en cada una de estas ciudades con los Servicios Municipales Delegados.

6. Funciones de los 4 ayudantes de inspección de las ciudades con Servicios Municipales Delegados”

Tercero. De la lectura del informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la vista del expediente, este Consejo ha podido constatar que la solicitud de acceso a la información pública ha sido emitida dentro de plazo y en sentido estimatorio, si bien es preciso analizar si efectivamente fue puesta en conocimiento del ciudadano por los cauces adecuados.

En el justificante de la presentación de la solicitud de acceso en el Registro General del Gobierno de Navarra se expresa claramente que el “interesado no ha solicitado respuesta telemática”. Lo mismo ocurre en relación con la presentación de la reclamación en la que se consigna claramente en el documento justificativo de la presentación que el ciudadano ha elegido la *vía postal* como vía de notificación. En estos mismos documentos consta el correo electrónico del ciudadano, si bien solo a efectos de recepción del *aviso* de notificación.

En el informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra se afirma que la resolución de acceso ha sido notificada, sin embargo, a la vista del expediente no consta se haya practicado la notificación por la vía adecuada, es decir, por la vía postal.

Consta en el expediente que ha enviado aviso de notificación de la contestación estimatoria de la solicitud al correo electrónico designado en su solicitud por el ciudadano para los avisos de notificación, sin embargo, no hay constancia de que se haya procedido a su apertura o de que por el ciudadano se haya accedido al mail o a la documentación enviada.

La identificación de una dirección de correo electrónico para el envío de los avisos no faculta a la Administración para realizar en dicho correo y vía electrónica la práctica de notificaciones cuando el administrado ha designado la vía postal para tal propósito. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, solamente en el caso de que no hubiera sido posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud en el domicilio postal del solicitante, podría haberse practicado la notificación por cualquier otro medio que permitiera tener constancia de la recepción por el interesado, así como su fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Por otra parte, tampoco consta que el interesado haya accedido al contenido de la notificación en sede electrónica, ni haya tenido ningún tipo de conocimiento en relación con la estimación de su solicitud, lo que es respaldado por el propio contenido de la reclamación presentada por el mismo. En este sentido es importante resaltar que la reclamación se presenta fundamentada en la *falta de contestación a su solicitud*.

Por lo tanto, aunque tenerse en cuenta que aunque las notificaciones se deban realizar preferentemente en forma electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin embargo por expresa determinación de lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo 41, *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquél”*. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado solamente es obligatorio para el solicitante asumir la notificación electrónica cuando exista obligación de relacionarse con la administración de esta forma, no siendo este el caso, si atendemos a que el solicitante es una persona física y por aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la mencionada Ley 39/2015.

Consecuentemente, en este caso, aunque se ha emitido resolución estimatoria no se ha practicado adecuadamente la notificación, lo que ha impedido que el ciudadano en tiempo y forma haya podido conocer la estimación de la solicitud y ejercer su derecho de acceso a la información pública solicitada, lo que supone que necesariamente deba estimarse la reclamación presentada. La finalidad de la norma es que efectivamente el ciudadano acceda a la información pública cuando éste sea su derecho, y tal objetivo no queda cumplido hasta que el ciudadano efectivamente pueda acceder a tal información siendo notificado de la resolución estimatoria y poniendo a su disposición la información solicitada por la vía adecuada para su conocimiento.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación presentada por don XXXXXX

2º. Dar traslado de este acuerdo al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar al reclamante la información solicitada a través de la vía de notificación por éste elegida y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre